El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Rodolfo Herrera y otros

Radicación : 2018-00446-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN / TRASLADO DE RECURSO SE DIRIGE AL NO RECURRENTE / DECISIÓN FRENTE A RECURSOS ORDINARIOS NO ESTABA EN FIRME AL MOMENTO DE INSTAURAR TUTELA / IMPROCEDENTE /**

También ha dicho la CSJ en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Según el acervo probatorio el a quo con sendos autos del 11-07-2018 rechazó por extemporáneos los recursos presentados por el accionante, sin que previamente se haya corrido el traslado de que trata el artículo 319, CGP (Folios 35, 36, 42 y 43, ib.). No obran posteriores peticiones del interesado. Se relieva que los proveídos se dictaron antes de la promoción de las tutelas.

La referida norma, aplicable por remisión expresa del artículo 36, Ley 472, establece: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella A LA PARTE CONTRARIA. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado A LA PARTE CONTRARIA por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” Sublínea y versalita extra-textual.

Diáfano es que el objeto de esta directriz procesal es garantizar el derecho de contradicción de la parte no recurrente, en manera alguna alude a su promotor, lo que da lugar a que sea clara la falta de legitimación en la causa por activa

(…)

Empero, son también improcedentes las acciones, pero por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

De acuerdo con lo anotado las decisiones que declararon extemporáneos los recursos datan del 11-07-2018, notificadas con fijación en el estado del 12-07-2018, mientras que las acciones de tutela se radicaron el 16-07-2018 (Folios 2 y 4, ib.), esto es, sin siquiera esperar a que alcanzaran su ejecutoria, ni ejercitar el recurso procedente (Artículo 36, Ley 472).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00517-00 y 2018-00521-00 (Interna 517)

Temas : Legitimación por activa - Subsidiariedad

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 274 de 31-07-2018

Pereira, R., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que en las acciones populares Nos.2018-00461-00 y 2018-00455-00 no se corre el traslado de los recursos de reposición, como sí lo hace el Juzgado 3º Civil del Circuito (Folios 1 y 3, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estiman vulnerados los artículos 13, 29, 83 y 86, CP, y 84, Ley 472 (Folios 1 y 3, cuaderno No.1).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende ordenar al accionado: (i) Correr traslado de los recursos; (ii) Informar por qué se niega a conceder la apelación contra el auto que rechaza una acción popular; y, (iii) Conceder la alzada (Folio 1, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 16-07-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 19-07-2018 se acumularon y admitieron, y se ordenó la notificación de la partes, entre otros ordenamientos (Folio 6 y 7, ibídem) y el 26-07-2018 se hizo una vinculación (Folio 46, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 11, ib.). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (folios 13 y 14, ibídem) y la Alcaldía de Itagüí (Folios 21 y 22, ib.). El Juzgado arrimó las copias requeridas (Folios 30 a 4, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGNRA y la Alcaldía de Itagüí alegaron falta de legitimación en la casusa por pasiva e inexistencia de acción u omisión que agravie o amenace los derechos invocados. Pidieron su desvinculación (Folios 13, 14, 21 y 22, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial y su secretaria han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[4]](#footnote-4): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[5]](#footnote-5) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que *“E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Según el acervo probatorio el *a quo* con sendos autos del 11-07-2018 rechazó por extemporáneos los recursos presentados por el accionante, sin que previamente se haya corrido el traslado de que trata el artículo 319, CGP (Folios 35, 36, 42 y 43, ib.). No obran posteriores peticiones del interesado. Se relieva que los proveídos se dictaron antes de la promoción de las tutelas.

La referida norma, aplicable por remisión expresa del artículo 36, Ley 472, establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”* Sublínea y versalita extra-textual.

Diáfano es que el objeto de esta directriz procesal es garantizar el derecho de contradicción de la parte no recurrente, en manera alguna alude a su promotor, lo que da lugar a que sea clara la falta de legitimación en la causa por activa del señor Javier Elías Arias Idárraga.

Es cierto que su condición de coadyuvante le autoriza para interponer amparos frente a las decisiones tomadas en las acciones populares referidas en los petitorios, mas a condición de que se relacionen con sus derechos constitucionales, circunstancia que aquí no aconteció. En ese orden de ideas, se declararán improcedentes los amparos respecto de las pretensiones tutelares encaminadas a que se corra el traslado.

Ahora, en lo tocante con la concesión de las alzadas frente a los autos de rechazo, se considera superado este presupuesto, porque el accionante las formuló (Folios 35, 36, 42 y 43, ib.). Y por pasiva el Juzgado accionado, dado que es la autoridad judicial que conoce los asuntos populares.

* + 1. La subsidiariedad

Empero, son también improcedentes las acciones, pero por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[6]](#footnote-6).

Frente a este requisito, la jurisprudencia de la CC[[7]](#footnote-7) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[8]](#footnote-8). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[9]](#footnote-9).

De acuerdo con lo anotado las decisiones que declararon extemporáneos los recursos datan del 11-07-2018, notificadas con fijación en el estado del 12-07-2018, mientras que

las acciones de tutela se radicaron el 16-07-2018 (Folios 2 y 4, ib.), esto es, sin siquiera esperar a que alcanzaran su ejecutoria, ni ejercitar el recurso procedente (Artículo 36, Ley 472).

Evidente es que la promoción de los amparos fue prematura. El actor podía discutir ante el *a quo* la concesión de las apelaciones presentadas, mas dejó de hacerlo, sin justificación alguna. Prefirió promover estas tutelas, en lugar ejercitar el mecanismo ordinario con que contaba. Para esta Corporación es inviable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos, toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó, de tal forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[10]](#footnote-10).

De otro lado, respecto de la solicitud para que se pruebe cómo se notificaron a los terceros interesados (Folios 12 y 51, ib.), se pueden consultar las constancias obrantes en este expediente, que dan cuenta sobre el medio empleado por la secretaría de la Sala para efectuar el enteramiento de las providencias a los terceros vinculados (Artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

Por último, se accede al pedimento de copias (Folio 12, ib.), mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 114-4º, CGP, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico suministrado por el interesado, previo pago del arancel judicial correspondiente para su digitalización (PSAA14-10280 del CSJ).

Conoce la Sala la exención que a este respecto establece el artículo 4 del acuerdo No.1772 de 2003 del CSJ, sin embargo, su alcance no es general, pues se circunscribe a la tramitación de este tipo de acciones constitucionales, por virtud del deber de garantía del acceso a la administración de justicia. Entonces, como no se trata de copias necesarias para el impulso de este amparo, ni para el ejercicio de alguna acción afín, deberán suministrarse las expensas referidas. Lo anterior, de conformidad con reciente criterio de la CSJ[[11]](#footnote-11), que comparte esta Sala.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se declararán improcedentes los amparos, así: (a) Respecto del traslado de los recursos, por falta de legitimación; y, (b) Sobre la concesión de las alzadas, por carecer de subsidiariedad; y, (ii) Se ordenará escanear y remitir todo el expediente al correo electrónico suministrado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2018

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016 y STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC4769-2018, también la STC15561-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-11)